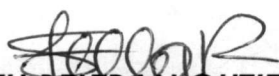


INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012009-00117-00. Villavicencio, veinticinco (25) de abril de 2016. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el presente proceso se advierte que se ha cumplido en su totalidad la ejecución; esto es, se ha cancelado la obligación ejecutada por la demandante.

Desde que se ordenó el descuento por nómina de la cuota alimentaria se viene realizando normalmente, por tal motivo no se han generado cuotas en mora y pendientes de cobro.

Así las cosas, reunidos los requisitos del Art. 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone lo siguiente:

1. **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación.
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en razón de la presente ejecución.
3. **ELABORAR** orden de pago permanente en favor de la demandante para el pago de la cuota alimentaria.
4. **ARCHIVAR** el proceso y **DEJAR** las constancias en el Sistema Justicia SIGLO XXI y en los libros radicadores.-

NOTIFIQUESE,

La Jueza,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

		JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por			
ESTADO	No.	<u>078</u>	del
<u>5 MAYO 2016</u>			
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria			

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Los apoderados del incidentante y de los incidentados formularon recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 9 de febrero de 2016, mediante el cual se resolvió el incidente de desembargo propuesto sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-51492.

Posteriormente, el abogado de la incidentante desistió de los recursos formulados y solicito se adicionara la providencia, en el sentido de ordenar la cancelación de los dineros consignados a órdenes del despacho por el arrendatario, así como la cancelación de la póliza judicial por cuanto se extinguió el riesgo amparado por ésta.

La apoderada de los herederos fundamenta su inconformidad diciendo:

Que en este incidente no es viable que se declare la posesión material, por la ley no contempla esta figura;

Que la posesión ha sido ejercida de manera irregular y arbitraria, en perjuicio de los herederos;

Que lo que debía haber adelantado el incidentante es un proceso de pertenencia;

Que es un error del juzgado haber ordenado el secuestro del 100% del inmueble, cuando lo correcto era solo el 33.33% de propiedad del causante.

El abogado de la incidentante Carmen Isabel García Morales describió el traslado diciendo que:

Que lo decidido es acertado y legal;

Que no existe discusión de dominio, que lo se debatió fue la posesión que viene ejerciendo su representada;

Que el asunto se debe dirimir dentro de la sucesión y mediante el trámite incidental de oposición al secuestro, como se hizo;

Que las pruebas demuestran suficientemente que la señora Carmen Morales de García ejerce actos de ama y señora desde hace muchos años.

Consideraciones:

Establece el Código de Procedimiento Civil:

“ARTÍCULO 686. OPOSICIONES AL SECUESTRO.

A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas: ...

PARAGRAFO 2. OPOSICIONES. Podrá oponerse al secuestro la persona que alegue posesión material en nombre propio o tenencia a nombre de un tercero poseedor; el primero deberá aducir prueba siquiera sumaria de su posesión, y el segundo la de su tenencia y de la posesión del tercero...”

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, se acepta el desistimiento presentado a los recursos de reposición y apelación formulados por parte del apoderado de la incidentante.

No se trata de un proceso de pertenencia, como lo alega la recurrente, el trámite que se surtió corresponde al contemplado en el parágrafo 2 del artículo 686 del Código de Procedimiento Civil.

Como ampliamente se expuso en la providencia recurrida, se demostró que la señora Carmen Isabel García Morales ha ocupado el predio secuestrado de manera pacífica, ininterrumpida, explotándolo económicamente, es decir, que se presentan los elementos de ánimos y corpus, razón por la cual se accedió a levantar el secuestro decretado sobre el citado predio.

Sobre la cuota parte que le perteneció al causante, se precisó y corrigió en el auto atacado.

Acorde con lo anterior, lo decido en el auto del 9 de febrero de 2016 es legal, razón por la cual no se repone.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, en el efecto devolutivo, se concede el recurso de

apelación formulado subsidiariamente en contra del auto del 9 de febrero de 2016.

Con destino al superior remítase copias de la totalidad del presente cuaderno e incluso de esta misma providencia y de la totalidad el cuaderno No. 2.

El apelante deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias antes señaladas, en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso.

Respecto a la solicitud de adicionar el auto, ha de negarse toda vez que, si bien es cierto, lo pedido es consecuencia del levantamiento de la medida cautelar, también lo es que, no hacía parte del asunto materia de discusión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 9 de febrero de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, en el efecto devolutivo, se concede el recurso de apelación formulado subsidiariamente en contra del auto del 9 de febrero de 2016.

Con destino al superior remítase copias de la totalidad del presente cuaderno e incluso de esta misma providencia y de la totalidad el cuaderno No. 2.

El apelante deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias antes señaladas, en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso.

Accédase a lo solicitado por el abogado de la incidentante, en consecuencia por Secretaría librese orden de pago a nombre de la señora Carmen Isabel García Morales, de los depósitos judiciales que se constituyeron en razón a los cánones de arrendamientos producidos por el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 230-51492.

Previa cancelación del arancel judicial, por Secretaría desglósese la póliza visible a folio 60, para que la parte incidentante solicite a la compañía asegurada que le haga la devolución de los saldos respectivos.

No se accede a hacer el requerimiento solicitado a folios 137 al 138 por cuanto se accedió a levantar el secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-51492.

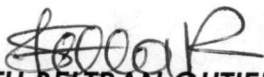
NOTIFÍQUESE


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
JUEZA


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>078</u> del <u>5 MAYO 2016</u> 
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012011-00391-00. Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,

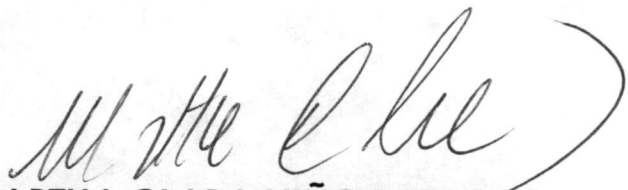

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Atendiendo a que el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio otorgó la custodia y cuidado personal a cargo del señor RICARDO NUMPAQUE LEON en favor del menor KEVIN ANDRES NUMPAQUE DIAZ, se dispone suspender la orden de descuento por nómina de la cuota alimentaria fijada dentro del presente proceso. Ofíciase a Seguros Bolívar para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Jueza

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>078</u> del
<u>5 MAYO 2016</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	